

FERNANDO CASTILLO CADENA Magistrado ponente

AL5080-2021 Radicación n.º 90968 Acta 38

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Corte el conflicto de competencia negativo suscitado entre el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y el JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por MARGARITA LÓPEZ DE GARCÍA contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.

I. ANTECEDENTES

Margarita López de García demandó con el fin que se reconociera la sustitución pensional por el fallecimiento de su cónyuge Ositano José García Castro, cuya pensión se encontraba a cargo de la UGPP en virtud de la Resolución nro. 13276 de 2011.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto del 26 de noviembre de 2018, remitió el proceso por falta de competencia a los juzgados laborales del circuito de Bogotá, pues adujo:

El Código de Procedimiento Laboral en su artículo 11, competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, señala: "En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho", en el caso que nos ocupa la reclamación se realizó en el domicilio de las demandadas que es la ciudad de Bogotá, por tanto los competentes para conocer de este proceso son los juzgados laborales del circuito de Bogotá.

Ante el citado pronunciamiento, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición por cuanto la reclamación administrativa se había surtido en Barranquilla, de ahí que procedía la remisión por competencia a los juzgados laborales del circuito de esa ciudad. Sin embargo, auto fue confirmado.

El Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, por auto del 26 de abril de 2019, se abstuvo de asumir el conocimiento del proceso y lo remitió a los juzgados laborales del circuito de Barranquilla. Para ello, indicó:

Revisadas las diligencias obra a folios 18-19 escrito del 03 de diciembre de 2018, recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la decisión adoptada por el Juzgado del Circuito de Valledupar; señalando para el efecto que la reclamación administrativa se surtió en la ciudad de Barranquilla y no en la ciudad de Bogotá allegando para el efecto prueba sumaria de su dicho. Por lo que solicita se remita las diligencias a la ciudad de

Barranquilla. Conforme a lo consagrado en el Art 11 del C.P.T. y S.S. es este el Juez competente para conocer del asunto como quiera que el domicilio de la demandada es la ciudad de Bogotá, no obstante y como quiera que el demandante en virtud del fuero electivo consagrado en el art. 5 del C.P.T y S.S., modificado por et art 3 de la ley (sic) 712 de 2001, eligió la competencia del asunto por el lugar donde se surtió la reclamación administrativa.

Al asignarse el conocimiento del proceso, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante proveído de 27 de agosto de la misma calenda, sustrajo su conocimiento del mismo y optó por promover conflicto negativo de competencia, pues consideró:

Observa este Despacho, que la demandante MARGARITA LÓPEZ DE GARCÍA, a través de apoderado Judicial busca el reconocimiento de la sustitución pensional del pensionado fallecido OSTIANO JOSÉ GARCÍA CASTRO, por ostentar la calidad de cónyuge supérstite del finado, así las cosas, al revisar los presupuestos para la admisión de la demanda, se vislumbra que presentó reclamación administrativa ante la demandada UGPP según la Resolución RDP 026391 del 06 de Julio del 2018, folio 11 a 15 a través de la cual, la entidad demandada niega la pensión de sobreviviente y a su vez ordena la suspensión provisional de la pensión que fue reconocida; sin embargo, de la anterior resolución no se puede determinar el lugar donde la actora tramitó la reclamación administrativa, por lo cual en aplicación de lo establecido en el art 11 del CPTSS, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001 "Competencia en los procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral", a falta de certeza o conocimiento del lugar de la reclamación será competente el Juez Laboral del Circuito del domicilio de la entidad de seguridad social demandada, por lo que razón le asiste al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar cesar (sic), cuando ordena enviar la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por ser en la ciudad de Bogotá el domicilio de la demandada, y como quiera que se encuentra incluida dentro de las entidades integrantes del Sistema de Seguridad Social, pues tiene a su cargo el reconocimiento de derechos pensionales, no asoma duda de que en el presente caso deba remitirse el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta Sala dirimir el conflicto de competencia surgido entre los juzgados mencionados, conforme al artículo 15, numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso 2º del artículo 16 de la Ley 270 de 1996.

En el presente caso, la colisión negativa de competencia radica en que, por un lado, el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá estima no ser competente toda vez que la reclamación administrativa adelantada ante la UGPP se surtió en Barranquilla, ciñéndose al tenor del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto emitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

Por otra parte, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla arguye su falta de competencia pues ante la falta de prueba de donde se surtió la reclamación, el conocimiento lo asume el juez del domicilio principal de la entidad de seguridad social que, en este caso, es Bogotá.

A fin de abordar el caso bajo examen, es claro que, en este asunto y en virtud del artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, el demandante cuenta con fuero electivo y puede optar entre el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el lugar donde se surtió la reclamación administrativa.

Frente al tema, esta sala se pronunció en providencia CSJ AL 2009-2019, así:

Cuando la acción se dirija contra un ente del Sistema de Seguridad Social Integral, por regla general, el promotor tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, el juez del domicilio de la convocada o, en su defecto, el lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa; garantía de que dispone el actor para demandar y que la Jurisprudencia y doctrina han denominado como «fuero electivo».

Así las cosas, es determinante para la fijación de la competencia, la escogencia que haga el interesado al incoar su acción ante cualquiera de los jueces llamados por ley, de modo que aquel queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda.

Ahora, al revisar el escrito inicial, en su acápite de competencia, se tiene que el demandante la quiso fijar en razón de la cuantía y el "domicilio de las partes" sin hacer referencia alguna al lugar donde se surtió la reclamación administrativa, es así que, como el domicilio de la entidad convocada es Bogotá, el juzgado de dicha ciudad es competente; máxime cuando en la demanda no se allega prueba alguna que permita establecer con certeza el lugar donde se surtió la reclamación.

Así mismo, como en varias oportunidades ha señalado esta Sala, sea esta la oportunidad para llamar nuevamente la atención a los jueces para que el control de la demanda con la que se pretende iniciar un proceso sea riguroso y no de manera superficial, pues su actuar ocasiona un perjuicio tanto para la administración de justicia al congestionar más, pero principalmente, este tipo de decisiones perjudican al usuario de la justicia por la pérdida de tiempo al que se ven

sometidos.

Lo anterior, en virtud al pronunciamiento del Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá que sin certeza probatoria acerca del lugar donde se surtió la reclamación administrativa, acoge los argumentos esbozados por la parte demandante, cuando esta intempestivamente alegó que la reclamación previa había sido adelantada en Barranquilla, pero como ya se dijo, sin que obrara prueba alguna al respecto, pues ello demostraría «la intención de sustraerse al conocimiento el asunto, pero no el ánimo de administrar una sana y pronta administración de justicia», tal como se dijo en el auto CSJ AL2762- 2017.

Conforme a lo expuesto anteriormente, es claro que le asiste razón al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla y, se insiste, al no tenerse certeza sobre el lugar donde se adelantó la reclamación y, al fijarse en la demanda, la competencia en razón del domicilio de las partes, en este caso, se tiene que es el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá el encargado de asumir el conocimiento del proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQULLA y el JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en el sentido de atribuirle la competencia al segundo, para continuar el trámite del proceso ordinario laboral promovido por MARGARITA LÓPEZ DE GARCÍA contra la UNIDAD ADMINSITRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

SEGUNDO: INFORMAR lo resuelto al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla.

Notifiquese y cúmplase

omar angel/mejia amador

Presidente de la Sala

GERARDO BOTERO ZULUAGA

FERNANDO CASTILLO CADENA

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

IVÂN MAURICIO LENIS GÓMEZ

JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

| 080013105014201900209-01 |
|-----------------------------|
| 90968 |
| MARGARITA LOPEZ DE GARCIA |
| UNIDAD ADMINISTRATIVA |
| ESPECIAL DE GESTION |
| PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES |
| PARAFISCALES DE LA |
| PROTECCION S |
| DR.FERNANDO CASTILLO CADENA |
| |



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 29-10-2021, Se notifica por anotación en estado n.º 178 la providencia proferida el 06-10-2021.

SECRETARIA_



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 04-11-2021 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 06-10-2021.

SECRETARIA_